



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Dieciséis de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 599.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 002 2018 00109 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio de queja presentado por el señor Juan Enrique Posada Soto mediante apoderado judicial, frente a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación en contra del auto del 14 de febrero del 2020 que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal invocada.

2. ANTECEDENTES

2.1.1. Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, este Despacho profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, la que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil mediante proveído del 22 de agosto de 2019.

2.1.2. La demandada Ana Cristina Posada Soto por medio de apoderado judicial el día 13 de septiembre, presentó solicitud de nulidad basada en la causal 7° del Art. 133 del CGP. (Cfr. fol. 669 y 700), la cual fue negada por esta Judicatura el 18 de noviembre de 2019, a la cual le fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación,

los cuales fueron negados mediante auto interlocutorio N° 084 del 23 de enero del 2020.

2.1.3. Frente a la anterior decisión, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio del de queja, siendo concedida la queja y remitidas las actuaciones al Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 14 de febrero de 2020; dicha Corporación mediante auto del 28 de abril del hogaño estimó mal denegado el recurso de apelación y en la actualidad se encuentra en trámite de decisión de alzada.

2.1.4. Posteriormente, del demandado Juan Enrique Posada Soto interpuso solicitud de nulidad procesal con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P, la cual fue rechazada de plano mediante proveído del 14 de febrero de 2020, decisión que fue atacada mediante recurso de apelación, el cual no fue concedido según auto del 28 de febrero de 2020.

2.2. De la impugnación.

2.2.1. Teniendo en cuenta la negativa de conceder el recurso de apelación, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, por ende, surtido el traslado secretarial de rigor, la parte demandante dentro del término consagrado para ello indicó estar en desacuerdo con que se reponga la providencia atacada, puesto que nos encontramos frente a una sentencia ejecutoriada, y el abogado de la parte demandada pretende entorpecer el cumplimiento de la misma mediante la interposición de incidentes y recursos.

2.3. Problema jurídico. Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandada frente al auto del 28 de febrero de 2020(Cfr. fol. 704) que no concedió el recurso de apelación en contra de la providencia del 14 de febrero del 2020, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 321 de Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.1. El artículo Artículo 321 del Código General del Proceso establece cuales son los auto susceptibles de apelación disponiendo para el efecto "6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. ...Los demás expresamente señalados en este código".

3.1.2. Por su parte el artículo 352 del Código General del Proceso dispone *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"* y el artículo 353 señala que *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)"*

3.1. Caso concreto.

Como bien se ilustró, la parte demandada presentó recurso de queja en contra del auto del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada y fundamentada en la causal 8° del Art. 133 del CGP.

Sea lo primero indicar que, por regla general, el recurso de apelación sólo puede ser conocido por el superior funcional cuando se cumplen ciertos requisitos como son: a) legitimación en la causa b) decisión

susceptible de recurso, c) decisión desfavorable a quien interpone el recurso, d) interposición oportuna y e) que sea sustentado en debida forma por el recurrente.

No puede perderse de vista que para la efectiva aplicación del recurso de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dijo: "*...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas ...*" ¹

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que dentro del caso que nos ocupa el H. Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez mediante providencia del 28 de abril del 2020 al resolver el recurso de queja que fuere concedido mediante providencia del 14 de febrero de 2020 (Cfr. 696 al 698), determinó lo siguiente;

"Para la Sala, la determinación del juzgado de instancia resulta cuestionable, toda vez que, al tenor del numeral 6° del artículo 321 ibíd., dicha providencia es apelable, en tanto dicho canon dispone que es recurrible por esta vía el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, razón suficiente para que, al haberse negado la reposición en contra de la solicitud de nulidad en comento, se hubiera concedido el recurso de apelación interpuesto oportunamente. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la inconformidad estriba en la negación de una solicitud de nulidad, la impugnación debe admitirse por ser procedente de acuerdo con la regla 6 del artículo 321 del CGP, que viene de comentarse. En consecuencia, ante la ausencia de fundamento para la denegación de la apelación, esta se estimará indebidamente negada y, en consecuencia, se procederá a su admisión."

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 13-04-2011, MP: William Namén Vargas, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.

RADICADO N° 2018-00109-00

Así las cosas, si bien este Despacho Judicial en providencia anterior consideró que en el caso concreto no es procedente el recurso de apelación sino el recurso de revisión, dado que el asunto cuenta con sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, y por ende, se encuentra agotada dicha segunda instancia, este despacho judicial atendiendo las directrices del Superior, esto es, que la decisión que se pretende sea conocida en segunda instancia mediante recurso de apelación corresponde al rechazo del trámite de una nulidad, y de acuerdo a la codificación procesal dicha providencia es objeto de alzada, resulta imperante en este evento estimar indebidamente denegado el recurso de apelación, y por ello, se repondrá la providencia del 28 de febrero del 2020 en este punto, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad la legitimación en la causa dado que el recurrente es parte en el presente asunto, la decisión le es desfavorable a sus intereses, además de que fue presentado y sustentado oportunamente.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia emitida el 28 de febrero del 2020, en lo referente a la denegación de la alzada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra de la providencia del 14 de febrero de 2020, que denegó la nulidad procesal, (Art. 323 del C.G.P).

TERCERO: Remítase por medio de la Secretaria de este Despacho copia digital de la demanda, sus contestaciones, las actas de audiencia con

sus respectivos audios, la sentencia de segunda instancia, y los folios desde el 609 al 711 del expediente para ser enviada al Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado
electrónico N° 049 fijado en la
página web de la Rama Judicial el
17/06/2020 a
las 8:00. a.m.



SECRETARIA